



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA

FOLIO PNT: 070124224000136

EXPEDIENTE: TSJCJ/UT/12C06/136/2024

Con fecha 25 de junio del año dos mil veinticuatro, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por **ana camacho**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio citado al rubro y en la que solicita la siguiente información: **"Solicito la versión pública del expediente 1140/2021 radicado en el Segundo Juzgado Familiar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."** (sic).-----

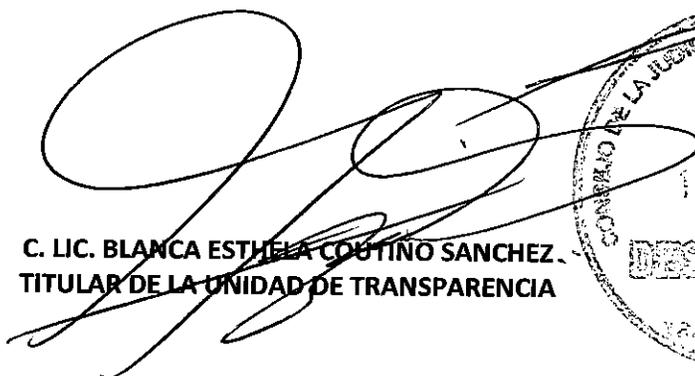
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 15 de julio de 2024.-----

- - - **Vista** la información enviada por el **Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez**, relativa a la la solicitud de acceso a la información de mérito, **se anexa la Resolución emitida por el Comité de Transparencia para la Clasificación de la Información contenida en el expediente número 1140/2021 radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutierrez**; por lo que se ordena su entrega al solicitante, es importante precisar también, que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada. -----

Dicho lo anterior, de conformidad a lo que establecen los artículos 66 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, téngase por desahogada la presente solicitud, haciéndose del conocimiento de éste último para los efectos legales conducentes. - -

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a través de los medios establecidos en la ley y **CÚMPLASE**. -----

- - - Así lo acuerda y firma la C. **LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ**, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura. -----


C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





Dependencia	Juzgado Segundo
	De lo Familiar.
Sección	ADMINISTRATIVO
Oficio Número	J2FT/179/2024.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 28 de Junio de 2024.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
DIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

En atención al memorándum número DTAIP/371/2023, de 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el cual derivó del expediente TSJCJ/UT/12C06/136/2024, formado con motivo de la solicitud de información con folio PNT número 070124224000136, realizada por ANA CAMACHO, me permito informar que en los autos del expediente 1140/2021 del índice de este Juzgado, no existe Sentencia Definitiva que haya puesto fin al procedimiento, sino que éste se tuvo por totalmente concluido a través de determinación judicial debidamente fundada y motiva, ante el fallecimiento la persona acreedora alimentaria; y por cuanto que en el citado asunto se encuentra inmersos derechos de familia y sobre todo derechos de una persona adulta mayor, las actuaciones que integran el expediente citado se considera información sensible de los litigantes, motivo por el cual y con fundamento en los artículos 136 fracción XI y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Manual para juzgar casos de Personas Mayores, esta autoridad se reserva de remitir la versión pública del expediente 1140/2021 del índice de este Juzgado, toda vez que al realizarse publicaciones en la lista de acuerdos de este juzgado, el cual puede ser consultado en la página oficial de este Tribunal de Justicia mediante el número de expediente, ello podría ocasionar que se relacionen a las partes con el mismo y se vulneren sus datos sensibles.

ATENTAMENTE,

**LIC. BEATRIZ ALVAREZ PÉREZ
JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA,
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.**





RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

No. CTTSJCJ/CLAS-RES/001/2024

SENTIDO: CONFIRMA

FOLIO PNT: 070124224000136

EXPEDIENTES: TSJCJ/UT/12C06/136/2024

CONSEJO DE LA JUDICATURA. - COMITÉ DE TRANSPARENCIA. - TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el contenido del oficio número J2FT/179/2024, con fecha veintiocho de dos mil veinticuatro, suscrito por la Lic. Beatriz Álvarez Pérez, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, mediante el cual solicita la clasificación de reserva de la información, con respecto a la solicitud de información realizada por **ana camacho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **070124224000136**, al tenor de los siguientes: -----

----- R E S U L T A N D O S : -----

I. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada la solicitud de **ana camacho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, con folio **070124224000136**, mediante la cual solicita información consistente en: **"Solicito la versión pública del expediente 1140/2021 radicado en el Segundo Juzgado Familiar de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas." (sic).**-----

II. Con fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, radica el expediente con número **TSJCJ/UT/12C06/136/2024**, sobre la solicitud presentada por **ana camacho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Consejo de la Judicatura, con número de folio PNT **070124224000136**, en el cual procedió a turnar la solicitud de mérito al Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez. -----

III. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio número **J2FT/179/2024**, suscrito por la Lic. Beatriz Álvarez Pérez, Jueza de Primera Instancia del Juzgado Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, mediante la cual solicita a este Comité de Transparencia lo siguiente: **"Me permito informar que en los autos del expediente 1140/2021 del índice de este juzgado, no existe Sentencia Definitiva que haya puesto fin al procedimiento, sino que éste se tuvo por totalmente concluido"**-----



a través de determinación judicial debidamente fundada y motiva, ante el fallecimiento la persona acreedora alimentaria; y por cuanto que el citado asunto se encuentra inmersos derechos de familia y sobre todo derechos de una persona adulta mayor, las actuaciones que integran el expediente citado se considera información sensible de los litigantes, motivo por el cual y fundamento en los artículos 136 fracción XI y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Manual para juzgar casos de Personas Mayores, esta autoridad se reserva de remitir la versión pública del expediente 1140/2021 del índice de este Juzgado, toda vez que al realizarse publicaciones en la lista de acuerdos de este juzgado, el cual puede ser consultado en la página oficial de este Tribunal de Justicia mediante el número de expediente, ello podría ocasionar que se relacionen a las partes con el mismo y se vulneren sus datos sensibles." (SIC).

IV. Por último, con relación al acuerdo del punto número dos inciso b, de la séptima sesión ordinaria de este Comité de Transparencia sobre la confirmación de reserva de la información realizada por el área resguardante respecto a la información solicitada por ana camacho, en la que analizaron los integrantes del Comité lo relativo a la procedencia de lo solicitado en el oficio número J2FT/179/2024, suscrito por la Lic. Beatriz Álvarez Pérez, Jueza del Segundo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla, tienen a bien emitir la presente Resolución, atendiendo los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, en relación a la fracción XIII del artículo 136 y al artículo 140 de la misma ley; toda vez que entre otros, corresponde al Comité de Transparencia emitir resolución en la que confirme, modifique o revoque lo relacionado con la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas resguardantes del sujeto obligado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Para adentrarse al estudio de las consideraciones de hecho y de derecho que pretende hacer valer el área resguardante de la información, donde hace valer la reserva de la información toda vez que esta no cuente con una sentencia definitiva que haya puesto fin al procedimiento, sino que éste se tuvo por totalmente concluido a través de determinación judicial debidamente fundada y motivada, ante el



fallecimiento la persona acreedora alimentaria. Resulta aplicable al presente caso, citar diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en lo referente a la obligación de cumplir y garantizar el derecho humano de acceso a la información, mismas que son las siguientes: -----

1) Con certeza se señala que toda la información que se encuentre en posesión del sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, así como la generada, adquirida, recabada, transformada o administrada en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias es **pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona** (con apego al artículo 8 de la Ley estatal de la materia). -----

2) Sin embargo, cierto es también que el derecho humano constitucional consagrado en el artículo 6º y denominado de acceso a la información pública, sólo puede encontrarse limitado en los casos de reserva de información y/o por tratarse de información confidencial por contener datos personales (con apego al artículo 7 de la Ley de la materia en el Estado). -----

3) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; y por documento, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar la fuente o la fecha de elaboración y podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. -----

Como conceptos jurisprudenciales, relativo del artículo 160 de la Ley de la materia en el Estado, es posible recoger la siguiente tesis aplicable al caso:

Se encuentra adminiculado con la Tesis Aislada 2a. XLIII/2008 de la Novena Época, de la Segunda Sala Materia Constitucional, Administrativa con número de registro 169772, ubicada en la página: 733, Tomo XXVII, abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Misma que a la letra dice lo siguiente: -----



TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, **estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate.** En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados,** con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general". -----

TERCERO.- Una vez analizado el caso particular que nos ocupa, en los términos enumerados en el apartado de los resultandos, en relación con las reglas descritas en el considerando que antecede se determina que la información solicitada por ana camacho, **no puede ser revelada debido a que la difusión de esta información compromete la privacidad de las personas que forman parte del juicio, destacando que el sujeto obligado tiene la responsabilidad de salvaguardar la secrecía de toda la información en la que tratan datos personales en los procesos o expedientes judiciales, toda vez que dentro de ellos se encuentran**



inmersos datos sensibles, información que de ser revelada pueden dar origen a discriminación o bien tener un impacto en la vida social y/o económica de las partes, y consecuentemente aun omitiendo los datos personales de las partes inherentes contenidos en los expedientes solicitados, cierto es que, los nombres de las partes involucradas en los juicios pueden ser consultados en las listas de acuerdos que son de acceso público y con ello quedar sin efecto la versión pública realizada y dejar vulnerable toda aquella información descrita en los procesos judiciales. Bajo esta tesitura, el Tribunal Superior de Justicia tiene la obligación de proteger y blindar la información confidencial que permiten que haga identificables a las partes involucradas, y que es tratada por los órganos que lo integran, dicha interpretación se fundamenta en el artículo 46, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el responsable deberá adoptar medidas de seguridad en las que deberá considerar posibles consecuencias de una vulneración y riesgo para los Titulares; ya que en los procesos de las solicitudes de acceso a la información pública no se encuentran determinadas como un medio de transferencia de datos personales, mismos que se encuentran detallados en el artículo 95 de la Ley en comento y al no contar con el consentimiento de los titulares de la información contenida en los expedientes solicitados, es mayor el riesgo existente de vulnerar los datos personales y sensibles que el interés público. Es por ello, **que la información que se encuentre dentro de los expedientes o procesos judiciales no es de carácter público, pues sólo pueden intervenir en un procedimiento judicial quien tenga interés referente a que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, así como la parte contraria y fuesen en el juicio los mismos interesados, representantes o apoderados legales en los términos que establezca la Ley;** en ese tenor de ideas, lo plasmado con antelación se considera que la moción realizada corresponde a **información clasificada como reservada y confidencial**. -----

Conforme a lo anteriormente vertido, para el caso que nos ocupa, es **procedente CONFIRMAR** la clasificación de la información como **RESERVADA y CONFIDENCIAL** que realiza el área resguardante respecto de la solicitud efectuada por ana camacho, toda vez que se encuentra actualizada la hipótesis de procedencia descrita en la fracción XIII del artículo 136, así como del artículo 140 de la Ley de la materia en el Estado, mismos que a continuación se citan en el orden para pronta referencia:

“Artículo 136. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya apertura, publicación, difusión o entrega:

(...)



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”-----

“Artículo 140. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”-----

CUARTO.- Desde esta dimensión legal, este Comité de Transparencia tiene por actualizada las causales de reserva y confidencialidad antes descritas en virtud que la respuesta al requerimiento de **ana camacho** son susceptibles de clasificación por tratarse de un expediente que contiene datos personales y sensibles y el Tribunal Superior de Justicia tiene la obligación de proteger los datos personales tratados por los órganos que lo integran, así mismo, con fundamento en el artículo 46, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, el responsable deberá adoptar medidas de seguridad en las que considerará posibles consecuencias de una vulneración. Ahora bien, y toda vez que se exige que la verificación de la clasificación de la información se realice en función de un examen casuístico y de justificación fundada y motivada, al tiempo en que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:-----

a) Causal y fundamento legal: El pedimento de clasificación de reserva actualiza la causal prevista en la fracción XI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, así mismo, encuadra la fracción XIII del mismo artículo que antecede y se robustece con la siguiente Tesis aislada I.1o.A.E.266 A (10a.), décima época, de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro: 2021030, ubicada en la página 2267, tomo III. Noviembre de 2019, de Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Misma que a la letra dice lo siguiente:

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS RESOLUCIONES CONCLUSIVAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO ANTE AQUELLA ADQUIEREN FIRMEZA A PARTIR DE SU EMISIÓN, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



Los artículos 113, fracción XI, de la Ley General y 110, fracción XI, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que los sujetos obligados por dichos ordenamientos que tramiten expedientes judiciales y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deben reservar la información ahí generada, si su publicación vulnera la conducción de éstos. Así, esa regla implica que la divulgación de la información relativa a los procesos judiciales y administrativos se encuentra condicionada a la conclusión de éstos por resolución firme contra la que no proceda algún medio ordinario de defensa o que, admitiéndolo, se hubiere agotado la impugnación relativa. Ahora, en cuanto a los actos de la Comisión Federal de Competencia Económica, del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que en su contra no procede algún recurso ordinario, sino únicamente el juicio de amparo, entendido como un medio extraordinario de defensa. Por tanto, las resoluciones conclusivas que dicha comisión dicta en los procedimientos sustanciados ante ella causan estado por ministerio de ley, y en consecuencia, a partir de su emisión adquieren firmeza y la calidad de cosa juzgada en sentido formal, para efectos del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en materia de transparencia y acceso a la información pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

En consecuencia, este expediente no se concluyó mediante una sentencia emitida, por lo que no es susceptible a su divulgación que mandata el artículo 88, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Se robustece con el artículo 46, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

b) Ponderación de los intereses en conflicto: "Si bien es cierto, por un lado, tenemos el derecho a la información como un derecho humano consagrado constitucionalmente, y por otro, se encuentran otros derechos fundamentales como lo son; a la privacidad, a la impartición de justicia y principalmente a la



protección de los datos personales. Esto es así, al dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública en el que soliciten información que obra en los expedientes judiciales que no hayan causado estado, y que no encuadra en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas y bajo la premisa de uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual implica al menos tres factores: **Justicia pronta**, la justicia debe ser proporcionada por las autoridades competentes dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establecen en las leyes y sin obstáculos de por medio. **Justicia completa**, que la autoridad que conoce del asunto y va a resolver la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto; y **justicia imparcial**, pues el acceso a la justicia que se debe garantizar el derecho procesal "consistente en el deber de mantenerse ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver los conflictos judiciales sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, como condición y base protectora de todos los derechos humano"¹, por lo que este sujeto obligado debe establecer válidamente las condiciones para que en el cumplimiento del derecho de acceso a la información, se cumplan criterios de proporcionalidad que garanticen el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva" (sic). -----

En consecuencia a lo anterior, se puede advertir que por un lado, el derecho a la información como un derecho humano consagrado constitucionalmente, y por otro, el derecho al debido procesos, presunción de inocencia y nos encontramos frente a uno de los dos extremos de excepción (información reservada), por lo que el acceso a la información gubernamental puede ser negada, toda vez que en el caso que nos ocupa, es legalmente procedente ponderar la excepción **información reservada** frente al derecho humano (acceso a la información), por tratarse de un acto de difusión injustificada misma que de **revelarse podría traer aparejada la vulneración de un procedimiento jurisdiccional en curso y por ende verse transgredido el debido proceso y la mala conducción de expedientes o procesos jurisdiccionales; es decir, siendo información cuyo sentido aún no es definitivo por no haber causado estado, por lo que el área**

¹ Tesis aislada: I.10o.A.4 CS (10a.) número de registro 2020021, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5311



resguardante está obligado a proteger toda información, sino por el contrario, es procedente solicitar la declaración de información reservada.-----

c) **Vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado:** Resulta incuestionable que, el espíritu del legislador local al considerar la protección de las garantías procesales y la definitividad de la información de resoluciones de carácter judicial, obedece a que de otorgar la información solicitada aun considerando que sea proporcionada en versión pública ocultando los nombres de las partes involucradas, estos podrían ser consultados en las listas de acuerdos que son de acceso público y con ello quedar sin efecto la versión pública realizada, dejando vulnerable toda aquella información descrita en los procesos judiciales y violar otros derechos fundamentales de los cuales repercute en el justiciable.-----

d) **Razones objetivas:**-----

1. **Riesgo real**, en el afán de privilegiar el derecho humano de acceso a la información se estaría vulnerando el principio de legalidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, de modo tal, que dar atención a la solicitud transgrediría una prerrogativa fundamental, consistente en el riesgo latente de que se vulnere la información que permite identificar las partes y quienes forman parte del expediente, por lo que es deber de este sujeto obligado garantizar la discrecionalidad que se requiere ante este caso en particular, toda vez que el artículo 71 del Código De Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, señala que "el tribunal o juez está obligado a expedir, a costa de quien este legitimado para promover en autos..." (Sic), por lo que únicamente si el solicitante formara parte del expediente, tendría acceso al mismo, por lo que se desconoce los fines para los que requiere dicha información.

En consecuencia no es posible proporcionar su acceso o ministración, en vista de los argumentos y fundamentos ya expuestos. Por lo que queda en evidencia que el daño es mayor al interés público que se genera.-----

2. **Riesgo probable**, la difusión de la información adminiculada en procesos jurisdiccionales, aunque ésta haya sido solicitada en versión pública representaría un riesgo para este sujeto obligado, toda vez que, al proporcionar información contenida en los expedientes judiciales por medio del proceso de acceso a la información, podría generar una tendencia en acceder a los expedientes por este medio y ser susceptible a



golpes mediáticos donde en el caso que hoy nos ocupa lo integra una persona adulta mayor y generar un riesgo de salud al ver su información involucrada en los medios de comunicación, pues el proporcionarla en versión pública no garantiza que no puedan ser identificadas las partes a través de otros medios. -----

Por las razones antes expuestas y una vez entrando al fondo del asunto y que hoy es motivo de estudio, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia-Consejo de la Judicatura:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO: Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la presente clasificación de la información por contener información sujeta a reserva, así como confidencial, con motivo a la respuesta emitida por el área resguardante con motivo a la solicitud de información realizada por **ana camacho**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante número de folio **070124224000136**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 66 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

SEGUNDO: De conformidad a los razonamientos jurídicos plasmados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado, **CONFIRMA** la reserva de la información por el lapso de 5 cinco años, así como su clasificación como información confidencial. Así mismo, se declara la inexistencia de la sentencia correspondiente al expediente citado en la solicitud de mérito, en virtud de la respuesta de la titular del juzgado competente. -----

TERCERO: Se ha tramitado y resuelto el presente asunto en el tiempo y forma que señala las leyes aplicables al caso, de acuerdo a lo previsto en los diversos 136, 140 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, por lo que notifíquese el sentido de la presente resolución antes del vencimiento del plazo establecido para atender el contenido de la solicitud presentada por **ana camacho** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **070124224000136**. -----

Así lo resuelven y firman, las (os) **CC. DR. JULIO CÉSAR BRAVO DEL CARPIO, C.P. ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ, C.P. ABRAHAM DÍAZ HERNÁNDEZ, DR. BERNARDO LÓPEZ MALDONADO Y LIC. PEDRO FARRO ÁLVAREZ**, en su calidad de Presidente y Vocales del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado



denominado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura, respectivamente.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura Poder Judicial del Estado de Chiapas

Signature of Dr. Julio César Bravo del Carpio
Dr. Julio César Bravo del Carpio
Presidente

Signature of C.P. Antonio López Rodríguez
C.P. Antonio López Rodríguez
Vocal

Signature of Dr. Bernardo López Maldonado
Dr. Bernardo López Maldonado
Vocal

Signature of C.P. Abraham Díaz Hernández
C.P. Abraham Díaz Hernández
Vocal



Signature of Lic. Pedro Farro Álvarez
Lic. Pedro Farro Álvarez
Vocal

La presente foja forma parte de la Resolución Número CTTSJC/CLAS-RES/001/2024 emitida para la Clasificación de la Información como Reservada, mediante la cual se confirma la clasificación realizada por el área resguardante de la información solicitada por Cívico, mediante la solicitud de información con número de folio PNT 070124224000136... Elaborada por la Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez, Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en funciones de Secretaria Técnica del Comité de Transparencia facultada en el artículo 29 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Handwritten signature